

Leyes de la Revolución

NOTA ORIENTADORA

Las Leyes n.ºs. 905, 906 y 907 de 31 de diciembre de 1960 no pudimos incluirlas en el Cuaderno XXVII correspondiente a dicho período por no haber sido publicadas por la Gaceta Oficial dentro de dicho mes. Las n.ºs. 906 y 907 fueron publicadas el día 19 de Enero de 1961, y la n.º 905 todavía no lo ha sido en 14 del propio mes de Febrero.

Como advertirán nuestros clientes y amigos, la alteración en nuestro ordenamiento fue y es motivada por causas totalmente ajenas a nuestra voluntad y a nuestro interés.

LEY NUM. 906 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. de la misma fecha, publicada el día 19 de Enero de 1961)

Unificación en el pago de impuestos, contribuciones y aportes

HACIENDA

Por Cuanto: Las distintas retenciones por concepto de impuestos, contribuciones y aportes que tienen su base en los sueldos, salarios y jornales, son satisfe-

chas por medio de diversas planillas en términos no coincidentes y lugares también distintos lo que evidentemente resulta gravoso y anti-económico a los fines de la administración de determinados tributos, causando además dificultades a los contribuyentes.

Por Cuanto: Es objetivo del Gobierno Revolucionario centralizar las recaudaciones a través de la Tesorería Central así como eliminar los trámites superfluos que obstaculicen la eficiencia administrativa.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 906

Artículo 1.—Se unifica el procedimiento de cobro de los siguientes impuestos, contribuciones y aportes:

- a) Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo, creado por la Ley 447 de 1959.
- b) Contribuciones al Seguro Social del Sector Público, a que se refiere la Ley 863 de 1960.
- c) Contribuciones al Banco de Seguros Sociales de Cuba, a que se refiere la Ley 677 de 1959.
- d) Contribuciones al Seguro de Maternidad Obrera, a que se refiere la Ley de 15 de diciembre de 1937.
- e) Aportes al Fondo para Construcción de Viviendas Campesinas, a que se refiere la Ley 862 de 1960.
- f) Aportes para el Fondo de Industrialización, a que se refiere la Ley 762 de 1960.

Artículo 2.—La unificación de los impuestos, contribuciones y aportes a que se refiere el Artículo anterior comenzará a surtir efecto a partir del 1ro. de enero

de 1961, debiendo los sujetos de los referidos impuestos, contribuciones y aportes realizar el pago unificado desde el siguiente mes de febrero en los términos y forma que en esta Ley se señalan.

Artículo 3.—El pago se hará mensualmente por los retentores y contribuyentes directos en las Zonas Fiscales de su domicilio o en los bancos autorizados, dentro de los primeros 20 días naturales del mes siguiente al que se devengue el impuesto, contribución o aporte de que se trate, en el modelo de declaración jurada que se apruebe por el Ministro de Hacienda, ingresándose su importe por las oficinas recaudadoras en la Tesorería Central.

Artículo 4.—Los sujetos, base imponible y tipos de gravamen de los impuestos, contribuciones y aportes cuyo cobro se unifica por esta Ley, continuarán siendo los mismos que determinan sus respectivas Leyes creadoras.

Artículo 5.—No obstante lo establecido en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, el Ministro de Hacienda queda autorizado para establecer, por periodos anuales prorrogables, términos y métodos de pago especiales por giros o sectores, para la liquidación de los impuestos, contribuciones y aportes que por esta Ley se unifican, cuando existieren dificultades, no imputables a los contribuyentes, que les impidieren cumplir con sus respectivas reglas generales.

Artículo 6.—Los fondos recaudados por concepto de las contribuciones al Banco de Seguros Sociales de Cuba, al Seguro de Maternidad Obrera, los aportes para Viviendas Campesinas y para el Fondo de In-

dustrialización se entregarán por la Tesorería Central a los organismos públicos a que están destinados por las disposiciones vigentes dentro de los primeros 20 días de cada mes, utilizando para ello el procedimiento de minoración de ingresos.

Artículo 7.—Se deroga el Artículo 279 de la Ley 447 de 1959.

Artículo 8.—Las disposiciones contenidas en el Libro II de la Ley 447 de 1959, tal como quedó modificada por la Ley 863 de 1960, serán aplicables a los impuestos, contribuciones y aportes a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, especialmente las contenidas en los Capítulos 1, 2 y 3 del Título X del referido Libro II, sobre recargos, multas y delitos de evasión Fiscal, exceptuándose en cuanto a estos últimos, las aportaciones al Fondo para Industrialización a las que continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Artículo 18 de su Ley creadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los adeudos pendientes a la promulgación de esta Ley por los impuestos, contribuciones y aportes cuyo cobro se unifica por la presente Ley, serán liquidados directamente a los organismos correspondientes.

Segunda: Las retenciones que hubieren realizado las Cooperativas Cañeras durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año por concepto de los impuestos, contribuciones y aportes a que se refiere esta Ley, deberán ser ingresadas sin recargo alguno durante el mes de enero de 1961 en las oficinas recaudadoras correspondientes, siguiendo el procedimiento regulado por esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Ministro de Hacienda dictará cuantas disposiciones complementarias fueren necesarias para la mejor interpretación o aplicación de lo que por esta Ley se dispone.

Segunda: El Ministro de Hacienda y el Banco de Seguros Sociales de Cuba, quedan encargados, en lo que a cada cual concierne, del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

Tercera: Se derogan cuantas Leyes Reglamentos, Decretos y otras disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que por esta Ley se dispone.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes, que comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1961.

LEY NUM. 907 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. de la misma fecha, publicada el día 19 de Enero de 1961)

**Nueva Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo.
Disolución del Bansescu y de la Junta del Seguro
de Salud y Maternidad**

TRABAJO

Por Cuanto: La Ley 696 de 22 de enero de 1960, Orgánica del Ministerio del Trabajo, tenía como objetivo fundamental "lograr del modo más pleno y real que prevalezca un estado de justicia social" a cuyo efecto estructuró el organismo capaz de facilitar el estudio y la tramitación rápida y eficiente de las dis-

tintas cuestiones laborales al objeto de alcanzar tan importante meta.

Por Cuanto: En la práctica la expresada Ley 696 ha respondido a cabalidad a las causas que determinaron su aprobación y ha facilitado la aplicación de las nuevas normas del procedimiento laboral establecidas en la Ley 759 de 11 de marzo de 1960 que reguló formas sencillas para la realización de la justicia social como son, entre otras, la coordinación laboral, el amparo y la permanencia en el cargo de los trabajadores, todo de acuerdo con la realidad existente al momento de su aprobación.

Por Cuanto: Del propio modo la aludida Ley Orgánica dispuso la creación de los Departamentos Provinciales y de las Delegaciones del Trabajo, en atención a la división política del territorio nacional para facilitar, aun más, la aplicación de la justicia laboral, y al experimentar el Estado, a causa del avance y desarrollo del proceso revolucionario, profundas transformaciones, se hace necesario adoptar nuevas estructuras, a las que hay que atemperar la organización del Ministerio del Trabajo.

Por Cuanto: El Estado a medida que se reorganiza trata, por razones técnicas y económicas, de incorporar las funciones similares de unos organismos a otros donde las puedan desarrollar mejor, así como suprimir aquéllos que han cumplido los objetivos que determinaron su creación, y al tener encomendada el Ministerio del Trabajo la dirección y aplicación de la política laboral del Estado, al mismo debe corresponder la misión de orientar y aplicar la política de seguridad social de la Revolución que tiende a hacer efectiva dicha seguridad a todos los que producen la riqueza

nacional y a los que por causas ajenas a su voluntad se ven impedidos de ello.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario debe garantizar la supresión total de las prácticas discriminatorias en el trabajo, por lo que debe asumir, a través del Ministerio del Trabajo, el control de la distribución de las oportunidades de empleo, esforzándose porque aquellos hogares de familias humildes que carecen de ingresos sean atendidos preferentemente a los efectos de evitar su desamparo y reparar, con ello, seculares injusticias.

Por Cuanto: Al tener los trabajadores la responsabilidad directa de la producción en la planificación económica de la Cuba nueva, se hace necesario que por el Ministerio del Trabajo, se cree, oriente y dirija el organismo capaz de coordinar los planes de cuantas actividades tiendan a la superación de los propios trabajadores.

Por Cuanto: La proyección económica y social de la Revolución, encaminada a la solución de las necesidades de la producción y del trabajo, contempla también la realización de actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas de los trabajadores, así como el cuidado, durante las horas de trabajo de los hijos pequeños de las obreras, por lo que en la nueva organización que se le dé al Ministerio del Trabajo deben incluirse los organismos capaces de dirigir y orientar a las instituciones que pudieran responder a la realización de tan importante tarea revolucionaria.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

**LEY ORGANICA
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

CAPITULO I

De la denominación y objeto de esta Ley y de los fines y facultades del Ministerio del Trabajo

Artículo 1.—Esta Ley se denomina Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo y tiene por objeto establecer su estructuración, atribuciones y fines.

Artículo 2.—Al Ministerio del Trabajo corresponde esencialmente el gobierno, dirección, supervisión y ejecución de la política laboral y de seguridad social del Estado de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y los criterios y planes orientadores del Gobierno Revolucionario.

CAPITULO II

Organización del Ministerio del Trabajo

Artículo 3.—A los fines del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus atribuciones el Ministerio del Trabajo queda organizado en la siguiente forma:

- a) El Ministro del Ramo con las Unidades Administrativas directamente adscriptas al mismo.
- b) Las Subsecretarías.
- c) Las Direcciones con, los Departamentos, Secciones y demás Unidades Administrativas que se determinen conforme a la Ley.

CAPITULO III

Facultades expresas del Ministro del Trabajo

Artículo 4.—El Ministro del Trabajo será el Jefe máximo de todas las Unidades Administrativas y de su personal; ejercerá la alta inspección y supervisión de los servicios; velará de modo constante por el más exacto y puntual cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones y exigirá, en su caso, la correspondiente responsabilidad a sus infractores.

Artículo 5.—Además de las facultades antes indicadas será de la competencia expresa del Ministro del Trabajo lo siguiente:

- a) Proponer al Gobierno la promulgación de leyes de carácter laboral y de seguridad social que las circunstancias político-económico-sociales aconsejen en beneficio de la República, presentando al efecto los correspondientes proyectos.
- b) Aplicar, interpretar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes laborales y de seguridad social, exigiendo, en su caso, la correspondiente responsabilidad a los infractores de las mismas.
- c) Resolver los expedientes y asuntos que el ordenamiento jurídico vigente someta a su competencia.
- d) Regular los salarios, la jornada de trabajo, el descanso y las demás condiciones de trabajo en todos los sectores laborales.
- e) Ejercer la superior vigilancia en el cumplimiento de los Convenios Internacionales en materia de

trabajo suscritos por el Gobierno de la República, a los que ésta haya expresado oficialmente su adhesión y a los que suscriba.

- f) Orientar, inspeccionar y fiscalizar los organismos e instituciones de Seguro Social no regulados por esta Ley.
- g) Decretar la cesantía o la suspensión de aquellos funcionarios y empleados que merezcan la sanción de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Intervenir empresas patronales u organizaciones patronales o profesionales, cuando las circunstancias lo precisen, para mantener en activo los centros de producción o el ejercicio de los derechos sociales, siempre por causa justificada y con arreglo a la Ley, designando al efecto los Interventores.
- i) Resolver todo lo concerniente a convenios colectivos de trabajo.
- j) Resolver de las cuestiones que se susciten entre los Consejos Técnicos Asesores y las Administraciones de empresas, que el ordenamiento jurídico vigente someta a su competencia.
- k) Inspeccionar las Compañías del Ramo de Accidentes del Trabajo, vigilar especialmente si los trabajadores accidentados perciben las indemnizaciones que establece la Ley, y denunciar los casos de transacción en perjuicio del interés del obrero o de sus familiares.
- l) Delegar indistintamente en los Subsecretarios o funcionarios cualquiera de las atribuciones que

- le estén conferidas por las Leyes, salvo que las propias Leyes impidan o prohíban su delegación.
- m) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses y patrimonios de los seguros sociales bajo la jurisdicción del Ministerio.
 - n) Ejercer las demás funciones que le asignen las Leyes y los Reglamentos.

CAPITULO IV

De las Oficinas adscriptas directamente al Ministro

Artículo 6.—Como Unidades Administrativas inmediatas al Ministro, quedarán bajo su autoridad directa las siguientes:

- a) Oficina del Ministro.
- b) Oficina Sectorial de Planificación.
- c) Oficina de Asesoría Técnica.
- d) Oficina de Relaciones Internacionales.
- e) Oficina de Divulgación.
- f) Oficina de Organización y Control de Circulos Sociales Obreros.
- g) Oficina de Organización y Control de Circulos Infantiles.

Artículo 7.—*La Oficina del Ministro* tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y examinar los documentos oficiales dirigidos al Ministro, informando a éste de su contenido, dándoles el trámite correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

- b) Tramitar las instrucciones, resoluciones y demás disposiciones del Ministro.
- c) Recibir y atender a cuantas personas deseen entrevistarse con el Ministro, orientándolas sobre tal posibilidad o encaminándolas hacia aquellas Direcciones a que afecten sus demandas o reclamaciones.
- d) Cumplimentar cuantas instrucciones dicte el Ministro para el mejor ordenamiento de las actividades del Ministerio, siendo el nexo directo entre el Ministro y las demás dependencias y organismos que estén bajo su jurisdicción.
- e) Efectuar las demás funciones que el Ministro determine, dándole cuenta inmediata del trámite y resultado de los asuntos que se le confien.

Artículo 8.—La *Oficina Sectorial de Planificación* tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y someter a la consideración del Ministro los planes a largo plazo en materia laboral y de seguridad social.
- b) Coordinar los estudios y la formulación de planes con las demás oficinas sectoriales de planificación de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría Técnica de la Junta Central de Planificación.
- c) Orientar a las dependencias administrativas del Ministerio en la formulación de sus planes anuales.
- d) Coordinar y confeccionar en tiempo y forma el proyecto de presupuesto del Ministerio y el programa de su ejecución.

- e) Supervisar la ejecución del Presupuesto, mediante el control de los créditos asignados, por partidas, a cada uno de los Programas y Proyectos.
- f) Supervisar el manejo de fondos y valores y realizar la fiscalización contable del Ministerio y de los organismos sometidos a su esfera de control.
- g) Asesorar en materia presupuestaria.
- h) Asesorar sobre la mejor y más simple utilización de los recursos y medios disponibles al logro de una buena administración y mayor volumen de metas posibles.
- i) Preparar cursos y conferencias para los funcionarios sobre organización y dirección.
- j) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 9.—La *Oficina de Asesoría Técnica* tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro en todos los asuntos en que éste así lo requiera.
- b) Estudiar y elaborar los Proyectos de Leyes y demás disposiciones que el Ministro considere necesario.
- c) Evacuar las consultas de carácter técnico que se le formulen por el Ministro y las demás que el mismo autorizare.
- d) Sugerir al Ministro el estudio de planes y soluciones prácticas para las cuestiones que competan a la política ministerial.

- e) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 10.—*La Oficina de Relaciones Internacionales* tendrá las siguientes funciones:

- a) Mantener de acuerdo con las orientaciones del Gobierno las adecuadas relaciones con la OIT y con otros Organismos internacionales, con Gobiernos y con Instituciones extranjeras afines.
- b) Solicitar por intermedio de la Junta Central de Planificación la asistencia técnica que se precisare para el mejor cumplimiento de los fines del Ministerio.
- c) Presentar los informes y estudios preparados por el Ministerio que deban enviarse a la OIT y a los demás Organismos internacionales de acuerdo con las normas vigentes y los convenios que al efecto se celebren.
- d) Facilitar el material técnico y los estudios que requieran los Delegados de la representación de Cuba en las Conferencias Internacionales del Trabajo, de Seguridad Social o en cualquier otro evento similar.
- e) Tramitar las solicitudes de asistencia técnica que se hagan al Ministerio por los organismos sindicales para concurrir a eventos de carácter internacional.
- f) Coordinar con otros organismos la celebración en Cuba de congresos u otros eventos internacionales sobre cuestiones de la competencia del Ministerio.

- g) Coordinar la atención que debe dispensarse a los representantes y visitantes de Gobiernos extranjeros y de Organismos internacionales en cuestiones vinculadas al Ministerio.
- h) Promover y mantener el intercambio de publicaciones especializadas en asuntos propios del Ministerio.
- i) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 11.—La *Oficina de Divulgación* tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar y divulgar las actividades del Ministerio a través de todos los medios de difusión, ofreciendo al pueblo una orientación sistemática y objetiva de las metas y resultados de la labor realizada en el Ministerio, a fin de crear una conciencia popular de participación activa en los planes que sobre política laboral y de seguridad social desarrolla el Gobierno Revolucionario.
- b) Editar la Revista del Ministerio y las demás publicaciones en las que se dé cuenta de la orientación de la política laboral y de seguridad social del Gobierno.
- c) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 12.—La *Oficina de Organización y Control de Círculos Sociales Obreros* tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear, ubicar y organizar dichos Círculos.
- b) Orientar y coordinar sus respectivas acciones.
- c) Administrar y distribuir los fondos destinados a la organización y mantenimiento de los mismos.
- d) Fiscalizar su organización y funcionamiento.
- e) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 13.—Los Círculos Sociales Obreros tendrán los objetivos siguientes:

- a) Crear vínculos de relación fuera de los centros de trabajo entre todos los trabajadores y sus familiares.
- b) Servir de vehículo para la formación y orientación de la conciencia revolucionaria de todos los trabajadores y sus familiares.
- c) Servir de vehículo para la superación cultural de todos los trabajadores y sus familiares.
- d) Servir de vehículo para el desarrollo de las actividades deportivas y de recreación de todos los trabajadores y sus familiares.

Artículo 14.—La *Oficina de Organización y Control de Círculos Infantiles* tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear, ubicar y organizar dichos Círculos.
- b) Orientar y coordinar sus respectivas acciones.
- c) Administrar y distribuir los fondos destinados a la organización y mantenimiento de los mismos.
- d) Fiscalizar la organización de dichos Círculos.

- e) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 15.—Los Círculos Infantiles tendrán como objetivo fundamental proporcionar cuidado, educación y recreación en horas de trabajo, a los niños de las familias trabajadoras.

CAPITULO V

De las Subsecretarías y sus funciones

Artículo 16.—En el Ministerio del Trabajo existirán dos Subsecretarías al frente de las cuales estarán los funcionarios que, a propuesta del Ministro sean nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 17.—Los Subsecretarios tendrán las siguientes funciones:

- a) Serán Jefes directos de las Dependencias que respectivamente tengan adscriptas debiendo despachar directamente con el Ministro todos los asuntos que correspondan a su Subsecretaría.
- b) Resolver por sí aquellos asuntos en los que expresamente hubiere delegado el Ministro sus facultades. En estos casos el Subsecretario lo consignará así en la resolución respectiva; y contra la misma serán admisibles los recursos que, de haberla dictado el Ministro, fueran procedentes.
- c) Dar cuenta al Ministro de los asuntos que conociere.
- d) Proceder de acuerdo con las instrucciones del Ministro.

- e) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones del Ministro y en consecuencia dirigir, inspeccionar y resolver los asuntos de su competencia, en el Ministerio.
- f) Mantener la debida armonía y disciplina entre el personal subordinado a sus respectivas Subsecretarías.
- g) Conocer de todo lo relativo a las Direcciones y demás Unidades Administrativas a los mismos subordinadas, así como todo lo referente a nombramientos, licencias, traslados suspensiones, separaciones y demás correcciones disciplinarias del personal del Ministerio y de las Dependencias del mismo que por razón de la Subsecretaría que atiendan, deban conocer.
- h) Despachar con los Directores bajo su jurisdicción e informar de sus gestiones al Ministro.
- i) Dirigir y tramitar los asuntos de su competencia procedentes de las Unidades Administrativas a ellos subordinadas.
- j) Realizar visitas de inspección a las distintas Unidades Administrativas a su cargo.
- k) Sustituir al Ministro en los casos y con las formalidades establecidas por esta Ley.
- l) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 18.—Cada Subsecretaría tendrá una Oficina. Las funciones de dicha Oficina serán las siguientes:

- a) Conocer y dar curso a la correspondencia propia de la Subsecretaría.

- b) Examinar la correspondencia y documentos remitidos al Subsecretario, informándole acerca de los mismos.
- c) Redactar y tramitar las instrucciones del Subsecretario.
- d) Atender al público en general en los asuntos relacionados con el Subsecretario.
- e) Las demás que le asigne el Subsecretario respectivo, el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 19.—A cada Subsecretaría estarán adscritas las Unidades Administrativas que el Ministro determine.

CAPITULO VI

De las Direcciones y sus funciones

Artículo 20.—El Ministerio constará de las Direcciones siguientes:

- a) Dirección de Control del Trabajo.
- b) Dirección de Seguridad Social.
- c) Dirección de Superación Laboral.
- d) Dirección de Organizaciones, Convenios y Conflictos.
- e) Dirección de Estadísticas.
- f) Dirección de Inspección.
- g) Dirección de Servicios Administrativos.
- h) Dirección de Unidades Administrativas Locales.

Artículo 21.—La *Dirección de Control del Trabajo*, tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer y regular las cuestiones relativas al empleo y desempleo de la población.
- b) Conocer y regular las cuestiones relativas a la demanda de mano de obra calificada y no calificada distribuyendo sin preterición ni discriminación alguna, las oportunidades de trabajo conforme el ordenamiento jurídico vigente.
- c) Conocer y regular las promociones de los trabajadores, en los centros de trabajo así como el empleo temporal.
- d) Atender a la formación profesional de los trabajadores y al aprendizaje.
- e) Conocer y regular la movilidad de la mano de obra tanto en el aspecto regional, como en el de los cambios entre distintas actividades y en el de especialidades dentro de una misma actividad.
- f) Llevar y mantener al día, coordinadamente con las demás direcciones del Ministerio, los registros adecuados de la fuerza de trabajo nacional, tanto empleada como desempleada, a los fines del cumplimiento de sus objetivos.
- g) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 22.—La *Dirección de Seguridad Social* tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, administrar y ejecutar los regímenes de seguridad social obligatorios que queden bajo la jurisdicción del Ministerio del Trabajo.

- b) Promover y realizar la calificación, identificación, afiliación y registro continuo de la población contribuyente, patronal y asegurada.
- c) Controlar las altas y bajas de las cuentas individuales o historiales de contribuyentes, patronos y asegurados.
- d) Conocer las pérdidas de derechos en curso de adquisición de los asegurados, los conflictos respecto a la afiliación y campo de aplicación del Seguro Social y en general las cuestiones y conflictos relacionados con los derechos, obligaciones y beneficios del Seguro Social.
- e) Incoar y tramitar de oficio o a instancia de parte los expedientes, procedimientos e incidentes sobre concesión, modificación, extinción, suspensión y revocación de las prestaciones del Seguro Social.
- f) Recibir los documentos e informaciones que le sean presentados y ordenar y ejecutar la práctica de prueba para comprobar la existencia o no de los requisitos constitutivos, modificativos, extintivos y suspensivos de las prestaciones.
- g) Expedir los documentos de identidad de asegurados, indemnizados, jubilados, pensionados u otros beneficiarios y llevar los registros de los mismos.
- h) Llevar el control de la nómina de prestaciones en punto a las altas y bajas y variaciones en los pagos; y en su caso de la fe de vida e identidad de los jubilados, pensionados, y demás beneficiarios, así como de las circunstancias

modificativas, suspensivas y extintivas de los respectivos derechos.

- i) Instar las investigaciones e inspecciones y ordenar los exámenes médicos que resulten necesarios a los fines del desarrollo de sus actividades y controlar que se lleven a efecto.
- j) Administrar los recursos económicos asignados al financiamiento de los seguros sociales bajo la jurisdicción del Ministerio, controlar la morosidad, determinar adeudos, tramitar procedimientos cobratorios y de apremio en la parte que le corresponda dicha gestiones.
- k) Pagar las prestaciones de los seguros sociales bajo la jurisdicción del Ministerio en la parte que le corresponda.
- l) Proponer y en su caso, ejecutar los planes de inversión de los fondos de seguro social dentro de las orientaciones y prioridades que establezcan los organismos públicos responsables de la política económica, financiera y crediticia nacional.
- m) Acordar el depósito y extracción de fondos y valores.
- n) Administrar los fondos y el patrimonio que corresponda al seguro social bajo la jurisdicción del Ministerio.
- o) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 23.—La *Dirección de Superación Laboral* tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer de la elección, selección y formación de los Consejos Técnicos Asesores.
- b) Establecer los sistemas de emulación que propendan al aumento de la producción y productividad del trabajo.
- c) Establecer coordinadamente con los organismos encargados de la planificación económica, los sistemas de evaluación de tareas.
- d) Programar los cursos de perfeccionamiento de los Consejos Técnicos Asesores.
- e) Redactar los programas de estudio de los métodos, valoración del trabajo y establecimiento de normas de producción.
- f) Recopilar, clasificar y realizar los análisis de todos los datos obtenidos mediante el plan de emulación.
- g) Supervisar la organización de los Consejos Técnicos Asesores llevando un registro y control de los mismos.
- h) Adjudicar y entregar de acuerdo con los sistemas establecidos los premios otorgados por la emulación.
- i) Propiciar la capacitación progresiva de los obreros en los problemas laborales y sindicales que les conciernen, a cuyo efecto también se ocupará el Ministerio de promover la implantación de los centros de orientación correspondientes.
- j) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 24.—Como organismo especialmente encargado de todo lo concerniente con los planes de emulación, se crea la Comisión Nacional de Superación Laboral que estará integrada de los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Trabajo, que la presidirá.
- b) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Reforma Agraria (I. N. R. A.).
- c) El Jefe del Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria (I. N. R. A.).
- d) El Director Nacional de Organización Económica de la Junta Central de Planificación.
- e) El Director de la Dirección de Superación Laboral del Ministerio del Trabajo, que actuará de secretario.
- f) Un delegado designado por los trabajadores.

Esta Comisión, quedará facultada para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias al mejor éxito de los planes de emulación, quedando encargada la Dirección de Superación Laboral de cumplimentar o ejecutar lo dispuesto por la Comisión.

Artículo 25.—La *Dirección de Organizaciones, Convenios y Conflictos*, tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar, inscribir, modificar, extinguir y anular la constitución de organizaciones obreras, profesionales y de empleadores.
- b) Llevar el registro general de dichas organizaciones y conocer de cuantas incidencias se originen sobre su inscripción y funcionamiento.

- c) Autorizar, en su caso, Delegados que concurren a las Asambleas que dichas organizaciones celebren.
- d) Conocer de la concertación, modificación, extinción y anulación de los contratos colectivos de trabajo y proponer su aprobación.
- e) Inscribir los contratos colectivos de trabajo, sus modificaciones y anulaciones, llevando los registros correspondientes.
- f) Conocer, sustanciar y, en su caso, resolver en materia de infracciones de convenios colectivos y de leyes sociales.
- g) Conocer, sustanciar, y en su caso, resolver los conflictos laborales, sean o no de contenido económico, de conformidad con la Ley.
- h) Conocer de las cuestiones que se susciten entre los Consejos Técnicos Asesores y las Administraciones de empresas.
- i) Conocer de la paralización, cierre o traslado de los centros de trabajo o de producción, así como de sus intervenciones.
- j) Recopilar cuantos datos sean necesarios para conocer constantemente las causas y el estado de los conflictos laborales.
- k) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 26.—La *Dirección de Estadística* tendrá a su cargo la programación estadística, captación de los datos, procesamiento de la información y su aná-

lisis y formación de los registros y archivos que requiera el Ministerio. Las principales estadísticas que tendrá a su cargo son las siguientes:

- a) Distribución y composición de la fuerza de trabajo.
- b) Salarios, productividad y horas trabajadas.
- c) Empleo, desempleo y subempleo, número de asegurados y de empleadores.
- d) Costo de la vida obrera.
- e) Series estadístico-actuariales y tablas demográficas que resultan necesarias al desarrollo de las actividades del seguro social.
- f) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 27.—La *Dirección de Inspección* tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales de carácter laboral y social.
- b) Supervisar la labor de inspección social encomendada a las distintas dependencias del Ministerio.
- c) Comprobar en fábricas, talleres y demás centros de trabajo el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes en materia social.
- d) Velar que por cada inspector se rinda la correspondiente información del resultado de las visitas a los lugares de trabajo, se anote el nombre de la fábrica, taller o centro laboral, las observaciones que hagan sobre las condiciones

del trabajo, el cumplimiento o incumplimiento de cada una de las Leyes Sociales, las denuncias de las infracciones que compruebe y los demás datos que estime necesario aportar en el desempeño de su labor.

- e) Ordenar inspecciones sistemáticas de oficio en materia de leyes laborales y sociales.**
- f) Dar curso, de los informes correspondientes, a las Direcciones competentes de las infracciones que comprueben los inspectores.**
- g) Vigilar el funcionamiento de las mutualidades de seguros populares de acuerdo con la legislación de la materia, cuidando de que formen las reservas necesarias y presten eficientemente los servicios pactados.**
- h) Fiscalizar y exigir de las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedad Profesional y mutualidades que cubran este riesgo, la formación de las reservas técnicas correspondientes, y la presentación de los estados, balances y datos necesarios, especialmente para el procesamiento de la información estadística.**
- i) Realizar inspecciones e investigaciones eventuales, relacionadas con los tiempos de seguro y con el monto de salarios percibidos por trabajadores que han solicitado prestaciones, incluyendo la comprobación de la veracidad de los certificados expedidos por los empleadores a este respecto, y demás aspectos relacionados con los derechos en curso de adquisición, identidad, tiempos de servicio, salarios y circuns-**

tancias personales de los asegurados, y con los requisitos constitutivos, modificativos, suspensivos y extintivos de las prestaciones.

- j) Realizar cuantas pruebas e investigaciones fuesen necesarias para la comprobación de las denuncias que se reciban relativas a los beneficios concedidos a los asegurados o sus familiares.
- k) Designar Delegados en los casos autorizados.
- l) Cooperar en la recolección de informaciones para encuestas ocasionales o investigaciones económicas que sean necesarias.
- m) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 28.—La *Dirección de Servicios Administrativos* tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y dirigir el establecimiento y desarrollo de las normas de los procedimientos administrativos del Ministerio.
- b) Dirigir y coordinar el funcionamiento de las Unidades de servicio administrativo que auxilian a todas las demás del Ministerio.
- c) Administrar las distintas Unidades que le estén subordinadas.
- d) Informar y asesorar a todas las Unidades Administrativas del Ministerio sobre las nuevas normas, sistemas y procedimientos aprobados que deban ser observados por las mismas y vigilar su cumplimiento.
- e) Dirigir la administración de los sistemas de personal, procedimiento, registros, expedientes, licencias, reclamaciones, programas de adies-

tramiento, acción disciplinaria y cuantos demás aspectos se relacionan con el mismo.

- f) Dirigir à través del Contador cuanto se refiera a las operaciones contable-financieras del Ministerio en su más amplia acepción.
- g) Dirigir cuanto se refiera al control y archivo de documentos.
- h) Atender el estado de conservación y mantenimiento de la utilidad de edificios, oficinas, muebles, equipos y vehículos del Ministerio.
- i) Vigilar el cumplimiento de normas e instrucciones para la atención deferente y organizada del público que acuda a las oficinas del Ministerio y organizar el cuerpo y funciones de receptionistas.
- j) Aprobar las solicitudes de personal, y compra de equipos, suministros y materiales, y cuidar de mantener las existencias necesarias.
- k) Dirigir la organización de los registros generales de la Salida y Entrada de correspondencia, escritos y documentos.
- l) Dirigir el servicio de vigilancia y seguridad en las oficinas del Ministerio.
- m) Dirigir las tareas de imprenta y reproducción de escritos, modelos y documentos.
- n) Dirigir la formación de la Biblioteca del Ministerio y su servicio.
- o) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 29. La *Dirección de Unidades Administrativas Locales*, tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, orientar y fiscalizar las labores de las Unidades Administrativas Locales del Ministerio, constituidas por las Delegaciones.
- b) Servir de oficina de enlace entre las Unidades Locales y las demás dependencias del Ministerio.
- c) Proponer al Ministro la creación, modificación, segregación, consolidación y supresión de las Unidades Administrativas Locales del Ministerio.
- d) Las demás que le asigne el Ministro, la Ley y los Reglamentos.

Artículo 30.—En las localidades que se determine, bien en el Reglamento de esta Ley o bien por Resolución Ministerial que al efecto se dicte, existirá una Delegación del Trabajo encargada de desarrollar en la esfera local las funciones y objetivos del Ministerio conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 31.—Las Delegaciones del Trabajo conocerán de todos los asuntos de carácter laboral o social que en su jurisdicción tengan competencia para ello.

Artículo 32.—Las Delegaciones del Trabajo ubicadas en las capitales de Provincias, servirán de oficina de enlace entre las demás Unidades Administrativas Locales de su respectiva Provincia y la Dirección de Unidades Administrativas Locales, a cuyo efecto serán las orientadoras y fiscalizadoras de las labores de las demás Delegaciones de la Provincia de que se trate.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Como consecuencia de las facultades que se atribuyen al Ministerio del Trabajo en materia de

seguridad social, se transfieren al mismo, los servicios a cargo actualmente del Banco de Seguros Sociales de Cuba y del Seguro de Salud y Maternidad; salvo en la parte de las prestaciones médico-hospitalarios de este último Seguro que se transfieren al Ministerio de Salud Pública y por tanto quedan disueltas dichas instituciones.

Segunda: Todos los recursos financieros, fondos, ingresos, reservas, títulos, valores, equipos, efectos, materiales, documentos, archivos, saldos líquidos, recaudaciones depositadas o en tránsito, cuentas bancarias, sellos emitidos representativos de aportaciones para el Seguro Social, créditos, derechos y acciones, bienes muebles e inmuebles y, en general, activos y pasivos del Banco de Seguros Sociales de Cuba y del Seguro de Salud y Maternidad quedan transferidos al Ministerio del Trabajo para destinarlos a la prestación de los servicios de seguridad social que quedan a su cargo; asumiendo las funciones, obligaciones y deberes no exceptuados que corresponden a ambas instituciones conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 906 de unificación del pago de los aportes, impuestos, tasas y contribuciones sobre retribución al trabajo de 31 de diciembre de 1960.

No obstante, los establecimientos médico-hospitalarios del Seguro de Salud y Maternidad con sus equipos, muebles, enseres y existencias y el personal que integran dichos establecimientos pasarán al Ministerio de Salud Pública al cual se adscriben para su gobierno y administración al objeto que dispone la parte final de la Disposición General Primera.

Los saldos en efectivo que arrojen los fondos operativos de las Clínicas de Maternidad, una vez liqui-

dados los presupuestos del Seguro de Salud y Maternidad de 1960, serán transferidos al Ministerio del Trabajo para su aplicación a los servicios de Seguridad Social que quedan bajo su gobierno y administración.

Tercera: Las cuestiones y reclamaciones que surjan sobre la prestación de los servicios médico-hospitalarios en los establecimientos que han sido transferidos al Ministerio de Salud Pública, quedarán sometidas a la jurisdicción del mismo.

Cuarta: Se autoriza al Ministro del Trabajo para determinar mediante Resolución la creación, modificación, segregación, consolidación y supresión de unidades administrativas dentro del Ministerio, así como para fijar y reasignar las funciones de dichas dependencias.

Del propio modo podrá mediante Resolución, crear y organizar las Unidades Administrativas Locales que resulten necesarias, reglamentando a la vez la esfera de competencia, demarcación y ubicación territorial de las mismas.

Quinta: En los expedientes que se tramiten en el Ministerio del Trabajo, el original de la Resolución que dicte el Ministro, los Directores o Jefes de Delegaciones, se archivará en la Oficina del Ministro, en la Dirección o en la Delegación respectivamente según proceda. La primera copia debidamente habilitada mediante certificación, se unirá al expediente correspondiente, la segunda copia se remitirá a la GACETA OFICIAL de la República para su publicación cuando así se requiera y las demás copias igualmente habili-

tadas al efecto, mediante la oportuna certificación se utilizarán para notificar a los interesados.

Sexta: El Ministro, los Directores y los Jefes de Delegaciones, podrán autorizar mediante resolución a los funcionarios que al efecto señalen, para que se encarguen de certificar las copias de las resoluciones a que se refiere la disposición anterior.

Séptima: Todo el personal del Ministerio del Trabajo con excepción de los Subsecretarios y los Directores será designado libremente por el Ministro.

Octava: Aquellos asuntos, juicios, demandas, incidentes, recursos, reclamaciones, causas, de que se hallen conociendo los Tribunales de Justicia, en cualquiera de sus ramas o instancias, como en la administrativa, en que sea parte el Banco de Seguros Sociales de Cuba o el Seguro de Salud y Maternidad, o cualesquiera de sus respectivos órganos de representación y gestión, continuarán tramitándose con las representaciones constituidas en ellos a nombre de los mismos, mientras el Ministerio del Trabajo no designe y persone nuevos representantes.

A los efectos de acreditar la personalidad del representante del Ministerio del Trabajo en dichas actuaciones pendientes o en los asuntos, juicios, incidentes, recursos, reclamaciones o causas, que figure como parte demandante o demandada o afectada en lo sucesivo, bastará la delegación al efecto autorizada por el Ministro del Trabajo.

Novena: Como consecuencia de la adscripción a los Ministerios del Trabajo y de Salud Pública, de los funcionarios y empleados del Seguro de Salud y Maternidad y del Banco de Seguros Sociales de Cuba, aquéllos quedan comprendidos dentro de las disposi-

ciones legales que rigen el Seguro Social de Invalidez, Vejez y Muerte del Sector Público bajo el gobierno y administración del Ministerio de Hacienda; reconociéndoseles los tiempos de seguro y antigüedad que les corresponda por los servicios prestados en aquellas instituciones disueltas, en las Cajas o Retiros incorporados al mencionado Banco por la Ley No. 351 de 29 de mayo de 1959, y en el sector laboral cubiertos por tales Cajas o Retiros, siempre que sus respectivas leyes orgánicas computaren los servicios prestados en tales sectores laborales; y, en su virtud, se decreta la disolución de la Caja de Seguros de Pensión para Funcionarios, Empleados y Obreros del Seguro de Salud y Maternidad creada por Ley-Decreto No. 1818 de 18 de noviembre de 1954, la que será liquidada por un Delegado que designe el Ministro del Trabajo.

Los activos de cualquier naturaleza que pertenezcan a dicha Caja, una vez cubierto el pasivo, serán transferidos al Ministerio del Trabajo para su aplicación al Seguro Social bajo su gobierno y administración.

Las jubilaciones y pensiones concedidas actualmente a cargo de la Caja disuelta, continuarán abonándose por el Ministerio de Hacienda con cargo al Seguro Social del sector público.

Los expedientes de jubilaciones y pensiones de funcionarios, empleados y obreros del Seguro de Salud y Maternidad que se hallen promovidos al amparo de la legislación orgánica de la Caja disuelta, pasarán al conocimiento de la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda el cual organismo los resolverá aplicándoles las disposiciones constitutivas de los derechos contenidos en dicha legislación orgánica de la disuelta Caja.

Los expedientes de pensiones por causa de muerte que se promuevan, cuando el funcionario, empleado u obrero del Seguro de Salud y Maternidad hubiere fallecido antes de la vigencia de la presente Ley, serán conocidos y resueltos por la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda aplicándosele igualmente las disposiciones orgánicas de la Caja disuelta.

Respecto de los funcionarios y empleados propios de la Caja disuelta, si los hubiere, se aplicará lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera y en el primer párrafo de la presente Disposición General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A los efectos de que por el Ministro del Trabajo se proceda a la estructuración de las plantillas de las distintas Direcciones y demás Unidades Administrativas que por la presente se crean, se declaran extinguidos los Departamentos, Direcciones y demás Unidades Administrativas actuales del Ministerio y de los organismos cuyas funciones y servicios al mismo se incorporan por esta Ley.

Segunda: Se concede un término de 120 días, a partir de la vigencia de la presente Ley, para la formulación del presupuesto, del Ministerio del Trabajo. Durante el referido período, los haberes del personal del Ministerio y de los organismos que quedan extinguidos, serán abonados por la Oficina Central de Servicios, con cargo a los créditos de la Plantilla de Superación Administrativa.

Las unidades administrativas que se crean se organizarán utilizando, en la medida que sea necesaria, el personal a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez confeccionado el presupuesto se amortizarán en la Plantilla de Superación Administrativa, los créditos correspondientes al personal que sea designado para ocupar cargos en el Ministerio, continuando el personal restante percibiendo sus haberes con cargo a la referida Plantilla.

Tercera: El Ministro del Trabajo queda facultado para dictar cuantas medidas sean necesarias para verificar el tránsito definitivo de la anterior organización ministerial a la que determina la presente Ley y, en su consecuencia, dictará las resoluciones necesarias para regular los procedimientos y resolver cuantas cuestiones y conflictos surjan con tal motivo, así como para distribuir los expedientes, actuaciones, documentos y archivos que se hallen en las disueltas Unidades Administrativas del Ministerio a su cargo, así como de los organismos que por la presente Ley se disuelven, entre las nuevas que resulten competentes o destinatarias de los mismos conforme a las funciones que les quedan asignadas.

Cuarta: El Ministro del Trabajo queda autorizado para dictar las Resoluciones y reglamentaciones necesarias para hacer efectiva la fusión o incorporación del Banco de Seguros Sociales de Cuba y Seguro de Salud y Maternidad con los servicios y Unidades Administrativas propias del Ministerio y para designar los funcionarios que deban encargarse durante el período de tránsito de ejecutar, por su delegación, las medidas de gobierno y administración correspondientes a fin de asegurar sin interrupción alguna la prestación de los servicios que venían atribuidos a dichos organismos que han quedado disueltos por la presente Ley.

Quinta: Durante el período a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda, las prestaciones de los seguros sociales a que se refiere el inciso K) del Artículo 22 de la presente Ley, se consignarán en el epígrafe correspondiente del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: A los efectos de facilitar la interpretación de la estructura que por esta Ley se dispone, la nueva organización se representa en forma gráfica en el esquema que se acompaña (*la Gaceta inserta como anexo el esquema*).

Segunda: Se derogan la Ley número 696 de 22 de enero de 1960 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del 1.º de enero de 1961.

Tercera: El Ministro del Trabajo queda encargado del cumplimiento de esta Ley.

NOTA:

Las Leyes n.ºs 908 a 924 inclusive, figuran insertas en el Cuaderno XXVII págs. 57 a 134.

LEY NUM. 925 DE 4 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 5 siguiente)

Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

JUSTICIA

Por Cuanto: El Artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente desde primero de Enero de

1889, al condicionar la duración de la prisión provisional a la subsistencia de los motivos que la hubieren ocasionado, no previó que, en la práctica, con frecuencia el inculpado sufre esa privación de libertad preventiva por mayor tiempo que el de la sanción que se le imponga en definitiva por razón del delito imputado.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 925

Artículo Unico.—Se modifica el Artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 528.—La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado. No obstante, cuando su duración alcanzare el límite inferior de la sanción señalada al delito, o al más grave de los delitos a que se contraiga el procesamiento, y sin apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el Juez o Tribunal que conozca de la causa o juicio, procederá de oficio a modificar el auto que dispuso la prisión, poniendo de inmediato en libertad al inculpado y exigiéndole que constituya apud acta la obligación a que se refiere el Artículo 530 para gozar de libertad provisional,

No será, sin embargo, de aplicación este beneficio en los casos de procesamiento con exclusión de fianza y en aquellos en que el beneficiado quebrantare la obligación apud acta.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas a dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculcados o procesados”.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los diez días siguientes al de la vigencia de esta Ley, los Jueces o Tribunales aplicarán de oficio lo dispuesto en el Artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tal como ha sido modificado por el Artículo de la presente, a cuantos estén comprendidos en el mismo, con vista de las causas o juicios de que estén conociendo, a cuyo efecto se notificará el auto dictado al detenido, en el establecimiento penal en que se encuentre y al practicarse dicha diligencia constituirá apud acta la obligación a que se refiere el Artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La aplicación de esta Disposición Transitoria será considerado asunto preferente a los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial .

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 926 DE 4 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 9 siguiente)

Creación del Consejo Nacional de Cultura

EDUCACION

Por Cuanto: La cultura en todas sus manifestaciones constituye interés primordial del Estado y corresponde al Ministerio de Educación la elevada tarea de fomentarla.

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario llevar a cabo una política cultural amplia y profunda, destinada a todas las capas sociales de la población, y de manera especial a los sectores populares.

Por Cuanto: Para la realización de tal fin es necesaria la creación de un organismo superior, encargado de planificar, dirigir y orientar las actividades que en relación con la cultura desenvuelvan las entidades oficiales, tanto las nacionales como las provinciales y municipales, así como estimular, orientar y auxiliar las instituciones revolucionarias y populares, dedicadas a dichas actividades.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 926

Artículo 1: Se crea, adscripto al Ministerio de Educación, un Organismo que se denominará Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 2: El Consejo Nacional de Cultura tendrá las funciones siguientes:

- a) Planificar, orientar y dirigir todas las actividades que en el orden cultural realicen los organismos e instituciones oficiales tanto nacionales como provinciales y municipales, a fin de que respondan a la política cultural del Estado.
- b) Estimular, orientar y auxiliar a todas las instituciones populares y revolucionarias en sus empeños de superación cultural. .
- c) Propender al auge y difusión de la cultura en todo el territorio nacional haciéndola llegar a los lugares más remotos.
- d) Rescatar las tradiciones que constituyen el patrimonio nacional, evitando que se mixtifiquen o desfiguren y ayudando a su conservación, estudio y difusión.

Artículo 3: El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por el Director del Departamento Nacional de Cultura del Ministerio de Educación que lo presidirá; el Subdirector del propio Departamento y seis personas que libremente designará y podrá remover el Ministro de Educación.

Artículo 4: El Consejo Nacional de Cultura estará facultado para adoptar las medidas ejecutivas que sean necesarias a la consecución de sus fines.

Artículo 5: El Ministro de Educación queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone, así como de dictar el Reglamento y cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución.

Artículo 6: Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido por esta Ley, que regirá desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 927 DE 18 DE ENERO DE 1961

(G. O. Extr. del mismo día)

Será necesario pase especial para transitar entre territorio cubano y la Base de Caimanera

GOBERNACION

Por Cuanto: Es evidente que los altos intereses de la defensa de la economía nacional y de la integridad territorial de Cuba ante la agresión imperialista norteamericana requiere la adopción de todas aquellas medidas útiles para la protección de esos intereses; y es incuestionable que el hecho de que una porción del territorio nacional en Caimanera, Guantánamo, se encuentra actualmente ocupado por fuerzas militares norteamericanas con el consiguiente tránsito de personas entre dicha porción del territorio nacional y el resto, constituye un peligro cierto para esos supremos intereses que se pretenden salvaguardar.

Por Cuanto: Es aconsejable ejercer, en acto de plena soberanía, un control adecuado sobre el tránsito de personas desde el territorio libre de Cuba al territorio ocupado por fuerzas militares norteamericanas y viceversa.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 927

Artículo 1.—Para transitar entre el territorio libre de Cuba y el territorio ocupado por fuerzas militares norteamericanas en Caimanera, Guantánamo, se requerirá autorización para ello mediante permisos especiales.

Será facultad del Ministro de Gobernación otorgar, denegar o revocar dichos permisos especiales.

Artículo 2.—Se concede un plazo de diez días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley a las personas residentes en el territorio nacional, cubanos y extranjeros, que trabajen en el expresado territorio ocupado por fuerzas militares norteamericanas para la obtención de dichos permisos que deberán solicitar en la Administración Municipal de Guantánamo, acompañando la Declaración Jurada de los ingresos que perciban.

Artículo 3.—Se faculta al Ministro de Gobernación para dictar las instrucciones y reglas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 928 DE 20 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 26 siguiente)

Modificación de la Ley No. 844 sobre confección y ejecución de los Presupuestos del Sector Público y derogación de un precepto de la Ley 418 sobre la Caja Postal de Ahorros

HACIENDA

Por Cuanto: Es necesario introducir determinadas modificaciones a la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que estructuró el sistema presupuestario y de contabilidad del Sector Público, a fin de adaptarlo a las exigencias que la realidad práctica demanda de acuerdo con el espíritu de la referida Ley, que no es otro que el de dar flexibilidad a los Organismos Públicos en la aplicación de los sistemas en ella establecidos.

Por Cuanto: Resulta igualmente necesario modificar la legislación orgánica de la Caja Postal de Ahorros a fin de impedir que se apliquen las utilidades de dicho organismo para el pago de atenciones corrientes, que deben ser satisfechas con cargo a los presupuestos generales de la Nación.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 928

Artículo 1.—Se modifica el inciso a) del Artículo 11 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

"a) Al nivel de los órganos superiores, entendiéndose por tales: La Presidencia de la República, las Oficinas de los Ministros del Poder Ejecutivo, la Junta Central de Planificación, la Oficina Central de Servicios, el Tribunal Supremo de Justicia, los Comisionados Provinciales y Municipales y los Organismos Autónomos, los que responderán a la Junta Central de Planificación de la formulación de sus respectivos Presupuestos.

Los gastos del Primer Ministro se incluirán en los Presupuestos de la Presidencia de la República."

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 23 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 23.—Antes del día primero de septiembre de cada año, los órganos superiores de la Administración Central y del Poder Judicial deberán presentar a la Junta Central de Planificación sus proyectos de gastos para el año siguiente, conjuntamente con una relación de los programas de actividades a realizar en el próximo período presupuestario, identificados cada uno de estos últimos con un nombre y una clave estadística decimal, así como cuantos otros antecedentes les sean solicitados."

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 37 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 37.—La Junta Central de Planificación deberá enviar al Consejo de Ministros,

para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Administración Central y del Poder Judicial antes del día primero de diciembre del año inmediato anterior al que deba registrar.

Artículo 4.—Se modifica el Artículo 39 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 39.—Los créditos incluidos en el Proyecto de Presupuesto se aprobarán por Títulos bajo el rubro de cada uno de los Organismos Públicos comprendidos en el mismo y los Títulos, por Programas. Los programas se aprobarán por Epígrafes. Los Epígrafes 1, 3, 9 y 10 de los señalados en el Artículo 16 serán aprobados subdividiéndolos en Partidas. Los restantes Epígrafes se aprobarán en su cuantía global.”

Artículo 5.—Se suprime el segundo párrafo del Artículo 55 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960.

Artículo 6.—Se modifica el párrafo primero del Artículo 68 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 68.—Las Administraciones Provinciales y Municipales deberán enviar a la Junta Central de Planificación antes del día primero de septiembre de cada año sus proyectos de presupuestos para el año siguiente.”

Artículo 7.—Se modifica el párrafo primero del Artículo 71 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 71.—Los Organismos Autónomos deberán presentar sus proyectos de presupuestos a la Junta Central de Planificación, en la forma establecida por ésta, antes del día primero de septiembre de cada año, siguiéndose el procedimiento establecido en el Artículo 69.”

Artículo 8.—Se adiciona al Artículo 88 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960 un párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

“No será necesario el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo en los casos en que la Junta Central de Planificación así lo disponga.”

Artículo 9.—Se modifica el Artículo 92 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 92.—La contabilidad de la Administración Central estará a cargo de una oficina central que radicará en el Ministerio de Hacienda, de una oficina en cada Organismo Superior, con excepción de los que al respecto exceptúe la Junta Central de Planificación y de cuantas otras oficinas se estimaren convenientes.”

Artículo 10.—Se modifica el párrafo primero del Artículo 115 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960, que quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 115.—Las Administraciones Provinciales y Municipales y las Empresas Públicas, en cuanto a sus ingresos y pagos, procederán, como sigue”.

Artículo 11.—Se adiciona al Artículo 115 de la Ley número 844, de 30 de junio de 1960 un párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

“Los Organismos Autónomos se regirán en cuanto a sus ingresos y pagos, por las mismas reglas aplicables a la Administración Central.”

Artículo 12.—Se derogan el segundo párrafo del Artículo XXXV de la Ley número 418, de 29 de junio de 1959 y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 929 DE 20 DE ENERO DE 1961

(G. O. del día 26 siguiente)

Disolución del Instituto “Cubano-Norteamericano y creación de la Academia Popular “Abraham Lincoln”

EDUCACION

Por Cuanto: En el Registro de Asociaciones del Gobierno Provincial de La Habana aparece inscrita al folio 429 del libro 21, inscripción 12313, la institución denominada “Instituto Cultural Cubano-Norteamericano”, en cuyos estatutos se anuncia el propósito de fomentar las buenas relaciones que deben existir entre Cuba y los Estados Unidos de Norteamérica.

Por Cuanto: Lejos de contribuir a la consecución de tales fines, el Instituto citado ha llegado a con-

vertirse en una entidad lucrativa, cómo se desprende del hecho de que sus ingresos hayan provenído fundamentalmente del cobro de matrículas por cursos regulares y cursillos de verano que allí han tenido lugar, según consta de los distintos balances remitidos al Gobierno Provincial de La Habana por el referido Instituto.

Por Cuanto: Entre los ingresos declarados por el expresado Instituto aparecen cantidades regularmente entregadas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica y por la Embajada de ese país en Cuba, lo que entraña una desviación y un quebrantamiento de las bases estatutarias y además manifiesta ingerencia y un instrumento de propaganda al servicio de los intereses imperialistas de la clase dominante en los Estados Unidos que dicha Embajada y Departamento de Estado representan.

Por Cuanto: La explotación en gran escala del negocio en que devino el mencionado Instituto se evidencia también en el hecho de que más de 20,000 alumnos han asistido a sus cursos regulares y de verano pagando las matrículas, sin que se cumpliera en el mismo la legislación vigente en materia educacional, siendo de destacarse el hecho de que el referido Instituto funcionó normalmente aún en los tiempos en que otros centros de estudios permanecieron cerrados por la persecución acerba de la Tiranía.

Por Cuanto: Algunos de los miembros de la Junta Directiva y de los asociados de la aludida Asociación se encuentran prófugos de la justicia revolucionaria o en estrecha connivencia con ellos en el exilio.

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario, a manera de desagravio, crear en sustitución de aquel Instituto que devino en vocero de las ideas reaccionarias, retrógradas y disolventes del imperalismo, una Academia donde se imparta la enseñanza de idiomas y se divulguen la vida y las enseñanzas de los verdaderos demócratas de los Estados Unidos.

Por Cuanto: La figura eximia de Abraham Lincoln resplandece en la historia del pensamiento progresista de la humanidad, entre otros aspectos, porque consagró su vida a luchar contra la esclavitud.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 929

Artículo 1.—Se declara disuelta la Asociación denominada “Instituto Cultural Cubano-Norteamericano”, que aparece inscrita al folio 429, libro 21, Inscripción No. 12313 del Registro de Asociaciones del Gobierno Provincial de La Habana, quedando sin efecto ni validez alguna su personalidad jurídica como tal.

Artículo 2.—Se crea la “Academia Popular Abraham Lincoln”, como organismo autónomo con personalidad jurídica propia y plena capacidad legal, la que radicará en la Capital de la República para cumplir los fines que en esta Ley se expresan.

Artículo 3.—La “Academia Popular Abraham Lincoln” tendrá entre otros fines, impartir la enseñanza de idiomas a niños cubanos.

Artículo 4.—Se dispone que todos los bienes, de cualquier clase que sean, que integren el patrimonio que correspondía al disuelto “Instituto Cultural Cubano-Norteamericano” pasen a integrar el patrimonio de la “Academia Popular Abraham Lincoln” a los efectos de que pueda cumplimentar debidamente las finalidades para que ha sido creada.

Artículo 5.—La “Academia Popular Abraham Lincoln” será regida en la forma que se disponga en el Reglamento que al efecto se dicte por el Presidente de la República.

Artículo 6.—La “Academia Popular Abraham Lincoln”, como organismo de alta conveniencia nacional y que no tiene fines de lucro, estará en todo tiempo exenta de pago de contribuciones e impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio.

Disposición Transitoria

Unica: El Ministro de Educación designará un Delegado para que tome posesión y administre el patrimonio que le ha sido asignado a la “Academia Popular Abraham Lincoln” hasta tanto se dicte el reglamento correspondiente.

Disposición Final

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.
